

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre regulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas.—Página 142 y 143.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley reformando la de 25 de Diciembre de 1912, por la que se autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir un empréstito, cuyo producto se destina a la construcción de las obras de dicho puerto.—Páginas 143 y 144.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino a don Félix de Llanos y Torriglia, ex Diputado a Cortes.—Página 144.

Ministerio de Estado

Real decreto declarando se halla en servicio activo para todos los efectos legales el Cónsul de primera clase, excedente, D. Luis Villas y Villareal, sustituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán.—Página 144.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 16 de Marzo de 1916.—Página 144.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el domingo 27 del mes actual se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Huelva.—Página 144.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que cuando en un contrato de obras públicas se altere el presupuesto de la obra, base del contrato, en una quinta parte por lo menos, esta alteración produzca

la consiguiente modificación en la cuantía de la fianza respectiva, que deberá ser aumentada o reducida en proporción a la cantidad que en más o en menos resulte variado dicho presupuesto.—Páginas 144 y 145.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Rivas y Mera, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 145.

Otro nombrando, en turno de elección, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, a D. Juan Martínez Nacarino, en la vacante que resulta por jubilación de D. Ramón Rivas y Mera.—Página 145.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Martín Sánchez Benisana, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.—Página 145.

Otro ídem id. a D. Federico González Sandoval, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase.—Página 145.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Párres (Oviedo) sobre creación de Escuelas.—Páginas 145 y 146.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de San Martín de Llémara (Gerona) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 146.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) sobre creación de Escuelas.—Página 146.

Otra ídem id. id. por el Ayuntamiento de Torre-Lavid sobre creación de Escuelas.—Página 146.

Otra disponiendo la distribución por dozava parte de la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto "Talleres", del presupuesto vigente de este Ministerio, para pago de jornales a los Maestros de Taller y Maestros segundos (Auxiliares) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios.—Páginas 146 y 147.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se suprima la

Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargará un Ingeniero de Minas del Distrito en concepto de Representante de la Delegación Regia de Suministros Hulleros; que continúe en sus funciones durante el mes actual el actual Delegado y personal a sus órdenes, y que se manifieste a los mismos la satisfacción con que se ha visto el celo e interés demostrado en el desempeño de sus funciones.—Página 147.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 147.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 147.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde hon cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 148.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Relaciones de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 148.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando, en virtud de concurso, a D. Bernardino Muñoz Martínez Ayudante de los Talleres de la Escuela Industrial de Madrid.—Página 149.

Anunciando convocatoria especial para la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Teruel, agregada a las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer igual asignatura del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 149.

Dirección General de Primera Enseñanza. — Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Batllori Lorenzo contra acuerdo de la Sección administrativa de Gran Canaria relativo al reingreso en el Magisterio del recurrente.—Página 149.

Disponiendo cause baja en el Escalafón de cesantes del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza D. Enrique Lloréns Gascó; nombrando con destino a la Sección de Gerona al funcionario cesante D. Vicente Romero Rodríguez, y disponiendo que todos los funcionarios que figuran en dicho Escalafón de cesantes, remitan a esta Dirección General, en el plazo de un mes, las señas de donde en la actualidad residan.—Página 150.

Nombrando a D. Fortunato González Gómez, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Cantalejo (Segovia).—Página 150.

Idem con carácter provisional a D. Benigno Domingo Llorente Director de la Escuela graduada de niños de Piedra Buena (Ciudad Real).—Página 150.

Idem id. id. a D. Isidoro Serrano Félix Director de la Escuela graduada de niños de Zuera (Zaragoza).—Página 150.

Idem id. id. a doña Josefa Márquez Mesa Directora de la Escuela graduada de niñas de Linares (Jaén).—Página 150.

Resolviendo los expedientes incoados por doña Virginia García Rodríguez, D. Fernando Sendra Bárbara y doña Luisa Franco de los Ríos, en súplica de que se les admita en las correspondientes listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad.—Página 150.

Desestimando la reclamación formulada por D. Antonio García Izquierdo, y nombrando con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida) a D. José Gay Mur.—Página 151.

Resolviendo los recursos de alzada deducidos contra el nombramiento provisional hecho por la Delegación

Regia de esta Corte a favor de doña Evarista Perales para la Escuela desdoblada de niñas establecida en la calle de Martín de los Heros, número 56.—Página 151.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular disponiendo se ajuste a las reglas que se publican la redacción de los presupuestos para toma de datos y formación de expedientes de expropiación.—Página 152

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Agustín Escribano y Guiné para construir un embarcadero, para su exclusiva utilización, en la costa de Mar Menor, sitio llamado "Los Cuarteros", del término municipal de San Pedro del Pinatar (Murcia).—Página 152.

Declarando caducada la concesión hecha por Real orden de 10 de Marzo de 1891 de cinco ramales de enlace de los tranvías de Santander y del Sardinero, y de la que es actualmente concesionaria la Société Anonyme de Tramways de Santander et du Sardinero.—Página 153.

Aguas.—Concediendo a la Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias la cantidad de dos litros de agua por segundo derivados de la riera de Raigosa, en término de Llanes, Concejo de Nava, para la alimentación de locomotoras en la estación de Nava.—Página 153.

Autorizando a la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad para extraer gravas y arenas del río Besós, en término municipal de San Adrián de Besós.—Página 153.

Concediendo a D. Tomás Garmendia, vecino de San Sebastián, el aprovechamiento de 3.500 litros de agua por segundo derivados del río Saja, aguas abajo del molino del Grafito, en el pueblo de Saja, término municipal de Tojos (Santander), para

la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.—Página 154.

Idem a D. Francisco de la Mora y de la Gándara el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo derivados del río Asán, en término municipal del valle de Ruesga, lugar denominado "Montañal".—Página 155.

Autorizando a D. Luis Sagrera para tomar los datos de campo y redactar el proyecto del "Pantano en el lago de San Martín de Castañeda", en el partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora).—Página 156.

Idem id. id. para tomar los datos de campo y redactar el proyecto del "Pantano de Barchende" en el río Esta, partido judicial de Riaño (León).—Página 156.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que en lo sucesivo representarán en España a la Sociedad de Seguros La Urbana y El Sena don Eugenio de Ochoa y D. Pedro Pablo Delom.—Página 156.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DE LA Empresa de seguros La Nueva Mundial.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo importados en España durante el año 1918 procedentes de la República Argentina.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado de mestrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atecido a los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre regulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO

A LAS CORTES

Lo que suele calificarse de problema agrario, no es propiamente una sola cuestión, sino un conjunto de fenómenos históricos, jurídicos, económicos y culturales, que requieren perseverantes y muy diversos tratamientos. Sería por ello gran equivocación en el Gobierno dictar por sí o proponer a las Cortes medidas que, sólo con adolecer de comprensión excesiva, ya tendrían anudada una parte en el camino de la injusticia y del error.

Muy al contrario, dentro de una orientación encauzada entre el respeto a la propiedad privada de quienes saben utilizarla como función social, y el mejoramiento económico de los trabajadores para que se encuentren por propio interés y por

inclinación afectiva, cada vez más adscritos a la tierra, el Gobierno ha de desarrollar iniciativas múltiples que guarden relación con lo complejo del tema y acudan a cada una de las necesidades con la misma modalidad específica, concreta, individualizada con que todas ellas se producen.

Una de tantas atenciones urgentes es la de combatir el notorio abuso de los subarriendos, que han llegado a constituir una verdadera ponzoña de la economía agraria en algunas comarcas.

Nacieron por el absentismo censurable de terratenientes que, no queriendo explotar por sí mismos sus propiedades ni tratar directamente a sus colonos, entregaban aquéllas a manos que sólo actuaban con oficio de intermediarios. Estos, a su vez, subarrendaban las fincas, íntegras o en porciones, y así, repitiéndose por concatenación el hecho ha venido a resultar que hay predios en los que han de lograr su negocio tres, cuatro o más subarrendos.

dadores, con lo cual es inevitable que el propietario no aumente su renta, que el colono la pague exagerada y consume sus fuerzas en un trabajo casi estéril para él, y que los productos de la tierra resulten considerablemente encarecidos.

El Gobierno debe esforzarse en poner término a este estado de cosas. Es bien fácil la recomendación que hasta él llega, procedente de criterios imparciales y respetables, para que de plano prohíba los subarriendos. Mas no puede hacerse esto sin derogar abiertamente preceptos del Código civil, ni quizá tampoco resultase adecuada la universalidad del remedio, ya que puede haber lugares y ocasiones en que el subarriendo sea una necesidad inexcusable o un procedimiento conveniente.

Por eso ha creído el Gobierno que es más acertado limitarse a vigilar el contrato de subarriendo, suspendiendo para ello el alcance de un artículo del Código civil, fijando una regulación del precio, provocando la intervención del Estado y castigando la ocultación.

De momento ha de limitarse esta medida a las comarcas andaluzas, donde se advierta el estrago. No obstante, conviene reservar al Gobierno la facultad de aplicar la ley a otras regiones donde el mal se produzca con caracteres que, en el momento presente, no son advertidos en términos de igual gravedad.

Por las observaciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La presunción del derecho de subarrendar, que establece el artículo 1.550 del Código civil, queda en suspenso respecto a las fincas rústicas. Estas no podrán ser subarrendadas sino cuando en el contrato de arriendo se hubiese concedido explícitamente al arrendatario tal facultad.

Artículo 2.º Será nulo el contrato de subarriendo cuando la merced que en él se estipule en metálico, en especies, en obras o en servicios exceda del uno por ciento anual sobre el precio que el subarrendador pague por su arriendo.

La acción de nulidad no sólo incumbirá al subarrendatario, sino que también será pública y podrá ejercitarla el Ministerio Fiscal.

Artículo 3.º Los contratos de subarriendo de fincas rústicas deberán hacerse constar por escrito y serán inscritos, juntamente con el de arriendo y con los de los demás

subarriendos anteriores, si los hubiera, en un registro que se llevará en las respectivas Secciones Agronómicas.

El subarrendador será el obligado a presentar el documento al registro, y el contrato no producirá efecto alguno ante las Autoridades y Tribunales mientras no conste en él la nota de inscripción.

El documento podrá ser presentado a registro en la Sección Agronómica o en la Alcaldía del pueblo donde aparezca suscrito o donde radique alguna de las fincas objeto del contrato. En cualquiera de estos dos últimos casos, la Alcaldía quedará encargada de enviar el documento a la Sección y de devolverle, después de inscrito, al interesado.

En todo caso la inscripción será gratuita.

Si la Sección Agronómica advirtiera que el precio del subarriendo excede en más del 1 por 100 al del arriendo, tal como queda expresado en el artículo 2.º, suspenderá la inscripción y comunicará los antecedentes al Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial correspondiente para que éste pueda, si lo estima oportuno, ejercitar la acción de nulidad a que se refiere el artículo 3.º

De todos los contratos de subarriendo que se presenten a registro, la Sección Agronómica remitirá copia certificada a la Administración de Contribuciones, para que ésta pueda tomarlos en consideración a los efectos tributarios que juzgue procedentes.

Artículo 4.º Si se demostrara que algún contrato de subarriendo había dejado de ser inscrito en el Registro o había producido al subarrendador canon mayor que el declarado en el contrato, los Tribunales civiles que llegaren a conocer del caso impondrán al subarrendador una multa equivalente al canon de un año. Para tal efecto se sobreentenderá consignada, por ministerio de la ley, en todos los contratos, esta cláusula penal. El importe de la multa será entregado a las Asociaciones agrarias del partido judicial o de la provincia, que sean merecedoras de auxilio, a juicio del Juez, después de oído el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 5.º Trimestralmente enviará la Sección Agronómica una relación extractada de los contratos de subarriendo que haya registrado, a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que ésta pueda tenerlos presentes a los fines de los trabajos agrarios y sociales que la competen.

Artículo 6.º La facultad de establecer nuevos subarriendos quedará

sometida a las prescripciones de esta ley, aun en aquellos contratos de arriendo o subarriendo vigentes con anterioridad.

Artículo 7.º Esta ley será aplicable, por ahora, a las provincias de Sevilla y Córdoba. El Gobierno queda facultado para implantarla en otras cuando lo estime preciso.

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la de 25 de Diciembre de 1912, por la que se autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir un empréstito, cuyo producto se destina a la construcción de las obras de dicho puerto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ANGEL OSSORIO.

A LAS CORTES

El importe del presupuesto de las obras contratadas y en curso de ejecución en el puerto de Ceuta es de 21.398.532,96 pesetas. Tan importante suma no podía obtenerse en el plazo relativamente breve fijado para la construcción del puerto, de los escasos rendimientos que produjeran los arbitrios de puertos, ni de la cantidad anual que se asignaba en los presupuestos del Estado para tan necesaria obra.

Entendiéndolo así, se autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta, por la ley de 25 de Diciembre de 1912, para emitir un empréstito de pesetas 11.500.000, amortizable en el plazo máximo de veintinueve años, y cuyos títulos devengarían el interés de 4 1/2 por 100 anual.

La Junta, en aquella fecha, contaba en caja con cantidad que, unida a la consignación que anualmente figuraba en los presupuestos del Estado como subvención, la permitía hacer frente a los compromisos de pago derivados de la obra durante el plazo relativamente largo que para poner en marcha normal obras de la importancia de las del puerto de Ceuta se requiere, y con laudable espíritu económico no hizo uso de la autorización que la ley la había otorgado.

Ya en 1913, el importe de la obra ejecutada durante ese año ascendió a 1.632.270 pesetas, y al superar a esa cifra el de la construída durante el

año 1914, hubo de tratar la Junta de usar de la facultad concedida por la ley, pero la carestía del dinero a que dió lugar la guerra mundial la hizo ver, durante las gestiones entabladas para asegurar el resultado de la emisión, que ésta no sería aceptada por el mercado financiero en las condiciones fijadas.

Continuaron las obras, y aunque en los últimos tiempos éstas no se mantuvieron en la marcha debida, la Junta cerró su ejercicio económico de 1916, debiendo a la contrata 550.000 pesetas, deuda que se elevó a más de 1.000.000 al finalizar el año 1917, y que hoy es superior a 1.370.000 pesetas. Si a esto se agrega que la contrata no ha recibido tampoco el importe de lo que le corresponde percibir por el aumento de precios a que tiene derecho en virtud del Real decreto de revisión de aquéllos, que es suma muy importante, se comprenderá que en la actualidad tenga casi paralizados los trabajos por las dificultades de orden económico que para proseguirlos le ha ocasionado el incumplimiento de la obligación de pago de las certificaciones en los plazos debidos.

Se ha agravado, pues, la situación que obligó a Gobiernos anteriores a presentar dos proyectos de ley, fijando ambos el tipo de interés en el 5 por 100 y autorizando ambos al Consejo de Ministros para determinar el tipo de las emisiones que hubieran de hacerse, el primero de los cuales fue aprobado en el Congreso, pero no alcanzó a serlo en el Senado, y sin que el segundo llegara a discutirse por haber sido presentado a fines de la anterior legislatura.

La completa paralización de trabajos en un puerto de la importancia de Ceuta, con la secuela de probables averías en las obras sin terminar, de la dificultad para reanudarlas por la falta de personal adiestrado y de la necesidad de aumentar aún más la ya inevitable ampliación de plazo para terminar aquéllas, es cosa que no puede admitirse, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1912, por la que se autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de 11.500.000 pesetas con destino a la ejecución de las obras que en ella se detallan, en lo referente al interés que habrán de devengar dichas obligaciones, el cual será de 5 por 100 al año

Artículo 2.º La emisión de dichas

obligaciones se realizará a medida que las necesidades de la ejecución de las obras lo exijan. El tipo de emisión de las obligaciones se fijará por el Consejo de Ministros para cada una de las emisiones parciales o series que haya de hacerse.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para establecer los cuadros de amortización de las obligaciones en forma análoga a la que determina la ley de 25 de Diciembre de 1912.

Artículo 4.º Queda subsistente lo dispuesto en la precitada ley de 25 de Diciembre de 1912, en todo aquello que no haya sido modificado por ésta.

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Ministro de Fomento, Angel Osorio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Félix de Llanos y Torriglia, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a lo solicitado por el Cónsul de primera clase, excedente, D. Luis Villas y Villarreal, sustituto del representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán,

Vengo en declarar que se halla en activo servicio, para todos los efectos legales, en consecuencia con lo preceptuado en el artículo diez y siete de Mi decreto de tres de Marzo de mil novecientos diez y siete, dictado por el Ministerio de Hacienda para utilizar determinadas autorizaciones concedidas por la ley del día precedente.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MANUEL GONZÁLEZ HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo décimo del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, de diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis, quedará redactado en la forma siguiente:

“El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase de Escribientes, obteniendo plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años de edad cumplidos en la fecha de la convocatoria, y no pasen de treinta.”

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Huelva;

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Julio de 1919 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Huelva.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ANTONIO GOICOECHEA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La naturaleza jurídica del contrato de fianza y su condición de accesorio de todos los que celebra la Administración para la construcción de obras o prestación de servicios públicos, parece exigir que toda modificación que en éstos se produzca altere también su auxiliar garantía, ya que la cuantía de la fianza se establece, generalmente, en función del precio total de la obra.

Sin embargo, la aplicación estricta de este razonamiento daría lugar a variaciones continuas de las fianzas, ya que rara es la obra que, durante su ejecución, no requiera modificacio-

nes de detalle que originan las correspondientes alteraciones en el presupuesto aprobado para ella, y como cuanto más importante es, más numerosas son las modificaciones, ello produciría tantas variaciones sucesivas de fianza, cuantas fueran aquéllas, a pesar de que, muchas veces y por compensarse las alteraciones de los costes, no varía el precio del contrato más que en cantidad insignificante, en relación a su cuantía total. En las obras contratadas sujetas a revisión de precios, y por este solo motivo, con independencia de toda modificación en la clase o cantidad de la obra, el importe de la fianza habría de variarse cada tres meses, puesto que trimestralmente ha de realizarse la revisión, que lleva aparejada alteración en el precio del contrato.

Pero los inconvenientes expuestos, que se derivan de la aplicación estricta de aquel razonamiento, no deben llevar a desistir de poner su aplicación en práctica en todos aquellos casos en que, de no hacerlo, quede menguada en determinada proporción la garantía que, con la prestación de la fianza, se trata de lograr, y como que la mayoría de las veces las modificaciones que antes se han mencionado se introducen durante la ejecución de las obras y cuando parte de éstas se hallan construídas con sujeción a las condiciones del contrato, con lo cual resulta ya disminuído el riesgo a que con la fianza se trata de subvenir, debe señalarse, como límite, a partir del cual ha de alterarse la cuantía de la fianza, el que señala el párrafo segundo del artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas que determina la rescisión de los contratos por variación del presupuesto de la obra.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
ANGEL OSSORIO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en un contrato de Obras Públicas, sea por rectificación de errores en las cantidades de obra o en su importe, sea por modificaciones de los proyectos, acordadas por la Administración conforme al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, se altere el presupuesto de la

obra, base del contrato, en una quinta parte cuando menos, por exceso o por defecto, esta alteración producirá la consiguiente modificación en la cuantía de la fianza respectiva, que deberá ser aumentada y podrá ser reducida en proporción a la cantidad que en más o en menos resulte variado dicho presupuesto.

Esta disposición no altera, sino que deja en todo su vigor tanto lo preceptuado por los artículos 51 y 52 del pliego general de condiciones respecto a los casos en que las variaciones mencionadas pueden dar motivo a la rescisión de los contratos, como lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Octubre de 1912 respecto a la aplicación del mencionado artículo 52 de dicho pliego.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 88 del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento D. Ramón Rivas y Mera, que cumplió la edad reglamentaria el día 9 del actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole como recompensa de sus buenos y dilatados servicios en la Administración pública los honores de Jefe Superior de Administración civil, con excepción de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

Vengo en nombrar, en turno de elección, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 10 del actual, a D. Juan Martínez Nacarino, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por jubilación de D. Ramón Rivas y Mera.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 16 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, D. Enrique Martín Sánchez Bonisana.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 18 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Federico González Sandoval.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALÉS ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Parres (Oviedo), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Parres (Oviedo), con el informe favorable de la Junta local, solicita que la Escuela de

asistencia mixta que existe en el distrito de Nevares se convierta en unitaria de niñas, y que se cree una de niños, que se emplazará en Ibuges para este pueblo y el de Cuadroreña, correspondiente al distrito de Arriondas; alegando la población escolar de Ibuges y Cuadroreña y ofreciendo local y material pedagógico necesarios, y habitación para el maestro.

La Inspección informa desfavorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que la escuela de Nevares cuenta con una matrícula de cuarenta y dos niños y una asistencia media de diez y nueve,

La Comisión, de acuerdo con la Inspección, opina que no procede acceder a la modificación que se solicita en el arreglo escolar del referido Municipio de Parres, puesto que el número de alumnos que asisten a la escuela de Nevares puede ser atendido debidamente por un solo profesor.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Martín de Llémmana (Gerona), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos de San Martín de Llémmana (Gerona) solicitan quede sin efecto la Real orden de 14 de Septiembre último, en virtud de la cual una de las dos Escuelas que desde tiempo inmemorial existían en dicho pueblo, se trasladó a Llorá.

La Inspección informa en sentido desfavorable.

Considerando que la modificación que acordó aquella Real orden fué motivada a instancia del Ayuntamiento y Junta local de San Martín de Llémmana:

Considerando que dado el actual número de habitantes de este pueblo, es suficiente con una sola Escuela,

Esta Comisión especial, de acuerdo con el parecer de la Inspección, opi-

na que no procede estimar la solicitud que suscriben los vecinos del referido Ayuntamiento."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Baeza (Jaén), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Baeza (Jaén) solicita la creación de siete Escuelas para completar las quince que le corresponden con arreglo a su población, ofreciendo locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Esta Comisión opina que tratándose de una población de la importancia de Baeza, y mientras existan pueblos que carecen de todo medio de enseñanza, no es posible acceder a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Torre-Lavid (Barcelona), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Los Alcaldes de Lavid y Ferrasola (Barcelona), solicitan la supresión de dos Escuelas, una de niños y otra

de niñas, de las cuatro que existen en ambos pueblos, refundidos hoy en un solo Ayuntamiento, alegando que dichas Escuelas llevan una vida precaria por estar funcionando en un radio de 500 metros, e instaladas en locales que carecen de condiciones, y que tienen proyectado un edificio de nueva planta para una Escuela de cada sexo.

La Inspección informa favorablemente, dada la población actual del nuevo Municipio, y teniendo en cuenta que la duplicidad de Escuelas en tan reducido espacio y con tan escasa matrícula perjudica a la enseñanza por el dualismo.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Esta Comisión, de acuerdo con el dictamen de la Inspección y el parecer de las entidades que informan en el expediente, opina que procede acceder a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio último, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante el corriente mes, prorrogando la vigencia de las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la distribución por dozava parte de la cantidad consignada en el capítulo VIII, artículo 2.º, concepto "Talleres", del presupuesto vigente de este Ministerio, para pago de jornales a los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; y teniendo en cuenta la distribución acordada por Real orden de 22 de Enero último, que responde a las necesidades e importancia de cada Centro, y para que puedan ser satisfechos con la debida regularidad los jornales correspondientes a aquéllos, se resuelve:

1.º La cantidad de 4.331,66 pesetas a que asciende la expresada dozava

parte se distribuirá en la siguiente forma:

Escuelas Industriales.—Jaén, 98,00; Linares, 98,00; Madrid, 294,00; Tarra-sa, 220,50; Valencia, 220,50; Vigo, 98,00; Villanueva y Geltrú, 294,00.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Logroño, 98,00; Cádiz, 98,00; Valladolid, 196,00; Zaragoza, 73,50;

Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes.—Barcelona, 441,00.

Escuelas de Artes y Oficios.—Alge-ciras, 98,00; Almería, 73,50; Baeza, 85,75; Ciudad Real, 98,00; Coruña, 98,00; Granada, 98,00; Gerona, 61,25; Jerez de la Frontera, 98,00; Madrid, 245,00; Lanzarote, 61,25; Toledo, 147,00; Valencia, 147,00; Santa Cruz de la Palma, 61,25.

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Madrid, 730,16.

Total, 4.331,66.

2.º Las cantidades que respectiva-mente se asignan a cada Centro serán libradas a justificar, a cuyo efecto los Directores de los mismos harán el oportuno pedido de fondos a la Sub-secretaría de este Ministerio.

3.º El pago de los jornales deven-gados por dichos Maestros de taller en el actual mes se acreditarán por me-dio de nómina, que debidamente jus-tificada, una vez hecho efectivo su im-porte, será remitida a este Ministe-rio; y

4.º Los actuales Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) que perciben sus jornales con cargo a este crédito, se entiende quedan confirma-dos en sus cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Minis-terio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

RÉAL ORDEN NUM. 126

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las anormales circunstancias que obli-garon a crear en Asturias una "De-legación especial para el servicio de carbones", por orden de la Comisaría general de Abastecimientos de 19 de Abril de 1918, y siendo conveniente procurar la mayor libertad posible de tráfico y de contrataciones de car-bones, para que automáticamente se complete la normalidad del mercado nacional, sin prescindir por eso el Estado de la necesaria intervención en la distribución de combustibles para atender a todas las necesidades del consumo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suprima la Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargará un In-geniero de Minas del distrito, en con-cepto de Representante de la Delega-ción Regia de suministros hulleros y con atribuciones análogas a los demás representantes de las distintas cuencas productoras.

2.º Que continúe en sus funcio-nes durante el presente mes de Julio el actual Delegado y personal a sus órdenes, liquidando todo lo referente a material y haciendo entrega de la documentación correspondiente al In-geniero que le sustituya y que será oportunamente designado; y

3.º Que se manifieste al actual De-legado y a todo el personal a sus ór-denes la satisfacción con que se ha visto en este Ministerio el celo e inte-rés demostrado en el desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-chos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Ja-neiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Leopoldo Pintané San Luis, natural de La Coruña, de veintinueve años de edad, casado, fogonero, ocurrido en la Santa Casa de Misericordia de dicha capi-tar a poco de llegar a ella, procedente de Nueva York.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en el Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Battista Devesa Moulet, nacido en Alfaz (Alicante) el 17 de Enero de 1863.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Llerena se halla vacante, por de-función de D. Luis Peña de las Pe-ñas, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de as-censo, que debe proveerse por anti-

güedad absoluta en la categoría infe-rior inmediata, entre los que la soli-citen, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, El C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de San Fernando se halla vacante, por excedencia de D. Benigno Velázquez Amézaga, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por anti-güedad absoluta en la categoría infe-rior inmediata, entre los que la soli-citen, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, El C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de La Palma se halla vacante, por pro-moción de D. Francisco Rodríguez Ro-dríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por anti-güedad absoluta en la categoría infe-rior inmediata, entre los que la soli-citen, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, El C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de Cabra se halla vacante, por trasla-ción de D. José Caja Carmona, la pla-za de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad ab-soluta en la categoría inferior inme-diate, entre los que la soliciten, con-forme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Sub-secretario, El C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de Gérgal se halla vacante, por defunción de D. José Blanes Astorza, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, El C. de Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Sofía Martínez Callejo, Beatriz Muñoz García y Concepción Romero González, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana González García y Josefa Mayor Suárez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1919.—P. O. Daniel Grifol.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.710 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Número.	Premio. Pesetas.	POBLACIONES
14.702	120.000.—	Barcelona, Jaén.
8.145	65.000.—	Granada, Córdoba.
26.490	25.000.—	Valladolid, Morón.
32.667	2.000.—	Barcelona, Málaga.
3.270	2.000.—	Madrid, Línea de la Concepción.
12.969	2.000.—	Cádiz, Córdoba.
28.051	2.000.—	Sevilla, ídem.
23.912	2.000.—	Sevilla, Gijón.
13.300	2.000.—	Barcelona, Coruña.
30.093	2.000.—	Barcelona, ídem.
26.888	2.000.—	Madrid, Zaragoza.
1.607	2.000.—	S. Sebastián, Santander.
823	2.000.—	Línea de la Concepción, Linares.

Madrid, 11 de Julio de 1919.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Julio de 1919.

Ha de constar de dos series de 27.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 933.660 pesetas en 1.317 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
10 de 2.500	25.000
1.001 de 500	500.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	49.500
90 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 ídem de 1.600 íd. íd., para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.230 íd. íd. para los del premio tercero	2.460
1.317	933.660

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 27.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

Personal.

Relación de los individuos nombrados en 11 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 13 de Mayo último.

Antonio López García, Cartero de Salvatierra (Alava).

Pedro Fernández Artero, ídem de Sella (Alicante).

Segundo Martín Jiménez, ídem de Hija de Dios (Avila).

Joaquín Sanchis Sanchis, peatón de Alcora a Useras (Castellón).

Antonio Abad Muñoz, Cartero de Oroso (La Coruña).

Matías Santos Suárez, ídem de Marzoa (La Coruña).

Juan Amarante López, peatón de Betanzos a Irijoa (La Coruña).

Faustino Díaz San José, Cartero de Poyatos (Cuenca).

Ventura López Bello, ídem de Alconchel (Cuenca).

Luis Martinell Valls, ídem de Masanet de la Selva (Gerona).

Nicolás Mateo Navarro, peatón de Loja a Fuentes de Serna (Granada).

Rafael Quella Guardia, Cartero de Santorens (Huesca).

Miguel Mermería Alvarez, ídem de Algete (Madrid).

Antonio Barragán Torres, peatón de Navalcarnero a Quijorna (Madrid).

Eladio Martínez Fernández, Cartero de Sabinar de Moratalla (Murcia).

Gregorio Antonio Santamaría, ídem estación de Castejón (Navarra).

José Ríopedro López, ídem de Pastur (Oviedo).

Gil García Cendón, peatón de Illano a Bullaso y Valcarreira (Oviedo).

Andrés Comendador Rivera, ídem de San Martín de Oscos a Illano (Oviedo).

José Galán Hidalgo, ídem de Tamames a Puebla de Yeltes (Salamanca).

Gaspar Cañas Moreno, Cartero de Fuentemilanos (Segovia).

Manuel Velicia Pérez, ídem de Viana de Cega (Valladolid).

Ramón Vinacúa Pérez, ídem de Ruesta (Zaragoza).

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Director general, Alas Pumariño.

Relación de los individuos nombrados en 11 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de Junio último.

Adolfo Solance Pintado, primer peatón de Arroba a Horcajo de los Montes (Ciudad Real).

Cristóbal García Elena, Cartero de Rioja (Almería).

José Alvarez Mantecón, ídem de Aceuchal (Badajoz).

Vicente León Cosin, ídem de Premiá de Mar (Barcelona).

Francisco Estalló Aso, ídem de la Garriga (Barcelona).

Julián Porrás Sajo, peatón de

Quintanaortuño a Las Rebolledas (Burgos).

Miguel Ramos Bris, Cartero de Visura (Coruña).

Antonio Fernández Alvarez, ídem de Belmontejo (Cuenca).

José Bardiz Vames, ídem de Llanás (Gerona).

Juan Olmedo Morán, ídem de Escriégana (Guadalajara).

Agustín del Val Chavarría, ídem de Hortezüela de Ocen (Guadalajara).

Vicente Amo Cabrera, peatón de Cobeta a Buenafuente (Guadalajara).

Esteban Montes Ferrer, Cartero de Palo (Huesca).

Pedro Ferrer Noguero, ídem de Bielsa (Huesca).

Eugenio Bahillo Sacristán, peatón de Quintana de Rueda a Quintana del Monte (León).

José Sauret Pampols, ídem de Lérida a Torrelameo (Lérida).

Juan Font Cots, ídem de Fornols a Tuxent (Lérida).

Segundo Heras Hernández, Cartero de Freas de Eiras (Orense).

Antonio Serrano Nieto, ídem de Riosa (Oviedo).

Carlos Prieto Arias, ídem de Bimeda (Oviedo).

Luis Aibar Torralbo, ídem de Castilzar (Zaragoza).

Mariano Hernández Hergueta, ídem de Clarés (Zaragoza).

Celestino Florentín Hernández, peatón de Ateca a Munebrega (Zaragoza).

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Director general, Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Ayudante de los talleres de la Escuela Industrial de Madrid, con el sueldo de dos mil pesetas anuales, a D. Bernardino Muñoz Martínez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Perito mecánico.

Perito electricista.

Ayudante del taller electro-mecánico de la Escuela Industrial de Madrid.

Maestro del taller electro-mecánico de la misma Escuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 del corriente mes y año, en virtud de la cual queda agregada a la oposición anunciada en turno libre para proveer la cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Teruel, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del

Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante del Instituto de Teruel, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse y los que soliciten ésta no tienen derecho a la primera anunciada si no la solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Institutos.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Batllori Lorenzo contra acuerdo de la Sección administrativa de Gran Canaria relativa al reingreso en el Magisterio del recurrente:

Resultando que D. Pablo Batllori Lorenzo, Maestro de las Escuelas nacionales, manifiesta que en la primera quincena de Mayo último presentó instancia en la Sección administrativa en súplica de que se le nombrase en virtud de reingreso Maestro de la Escuela de niños de Tafira, acompañando hoja de servicios acreditativa de que en 1910 fué Maestro propietario, por oposición, del pueblo de Fargas, certificado del número de habitantes de aquella población, que sumaban entonces 2.699 de derecho, y otro certificado explicativo de que el último censo de derecho en Tafira era 1.596 habitantes; que esos datos eran bastantes para fundamentar el nombramiento que solicitaba como comprendido en el apartado séptimo, ya que no en el tercero, del artículo 90 del Estatuto y tener las condiciones señaladas en los artículos 93 y 94 del mismo Estatuto, habiéndole participado la Sección Administrativa en 3 de Junio último que procedía desestimar su pretensión, y termina suplicando que la Dirección general ordene a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Gran Canaria, le nombra en propiedad Maestro de la Escuela nacional de niños de Tafira en virtud de reingreso, devolviéndosele su título administrativo:

Resultando que a esa instancia acompaña certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Fargas, de la que resulta que la población de este pueblo eran 2.616 habitantes de hecho y 2.699 habitantes de derecho en 1910, acompañando igualmente el traslado del acuerdo que le negó el reingreso en la Escuela de Tafira:

Resultando que la Sección, al elevar el recurso, acompaña a su vez certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Fargas con referencia al último censo oficial de 1910, acreditando que la población de derecho de aquel pueblo y diseminados, con exclusión de los pagos que se co-

nocen por "El Trapicho", "Casa Blanca" y "Rosales", de 1.662 habitantes, y que la población de estos tres pagos es de 937 habitantes, y una tercera certificación en la que por la misma Secretaría se acredita que los niños de estos tres pagos "El Trapicho", "Casa Blanca" y "Rosales" no concurren ni han concurrido nunca a la Escuela establecida en el pueblo:

Resultando que la Sección administrativa de Gran Canaria, en su informe, considera que el número de población de Fargas es de 1.762 habitantes y la de Tafira (Las Palmas) de 1.596 habitantes de derecho, por lo que estimando que se halla comprendido en el segundo grupo de población del artículo 94 del Estatuto optina que no procede acceder a lo solicitado por D. Pablo Batllori Lorenzo:

Resultando que el Sr. Batllori, en su instancia recurso, hace referencia a cosas y hechos que no guardan relación directa con el motivo y petición en aquél formulado, y por cuya referencia la Sección administrativa acompaña a su informe varios documentos y periódicos en los que se censura su gestión:

Considerando que acreditado el hecho de haber desempeñado D. Pablo Batllori Lorenzo la Escuela de Fargas, cuya población es, según la certificación que acompaña a su instancia, superior a 2.000 habitantes, y justificando el que la población de Tafira es de 1.596 habitantes, según resulta de la otra certificación, está fundamentado el derecho que el recurrente pide a obtener por reingreso la Escuela de Tafira, con arreglo a los artículos 90, 92 y 94 del Estatuto, toda vez que es inferior el número de habitantes de la Escuela que hoy solicita:

Considerando que las tres certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Fargas que la Sección administrativa de la Gran Canaria acompaña a su informe no desvirtúan las otras certificaciones, porque cada una de las que aquél acompaña acreditan el censo de población con referencia al total de Fargas, y sumadas dan el censo de derecho de 2.639 habitantes, confirmando, por tanto, la alegación del recurrente, ya que lo relativo a la no asistencia de niños a la Escuela es ajeno a la obligación que el Maestro tiene de enseñarles y a los derechos que de esa obligación se derivan, ya que ni por esas certificaciones ni por otros medios aparece comprobado que los aludidos grupos a que se refiere estén afectos a distinta Escuela que la de Fargas:

Considerando que la pretensión del recurrente se halla limitada y circunscrita a que se le conceda por reingreso el nombramiento en propiedad de la Escuela de Tafira y que se le devuelva el título administrativo, por lo que no es momento de examinar los demás particulares que cita,

Esta Dirección General ha resuelto estimar la solicitud de D. Pablo Batllori Lorenzo y que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria se le nombre, en virtud de reingreso, Maestro en propiedad de la Escuela de niños de Tafira, y llamar la atención al repetido Maestro para que formule sus protestas por los medios reglamentarios y para que acate las resoluciones de las Autoridades que intervengan sus solicitudes aunque contraríen sus deseos.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Visto el oficio remitido por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, y

Resultando que con fecha 14 de Mayo último fué nombrado en turno de cesantes D. Enrique Llorens Gascó, Oficial de la Sección de Gerona, haciéndose constar que si transcurrido el plazo de un mes no se posesionaba de su empleo, quedaría sin efecto su nombramiento y dado de baja en el Escalafón;

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo señalado para posesionarse de su destino sin que lo haya verificado,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que cause baja en el Escalafón de cesantes del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza, como comprendido en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, D. Enrique Llorens Gascó.

2.º Nombrar, con destino a la Sección de Gerona, al funcionario cesante que ocupa el núm. 2 en la escala de su clase, D. Vicente Romero Rodríguez, debiendo posesionarse de su destino dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID; transcurrido el cual que lo verifique, quedará sin efecto su nombramiento y será dado de baja en el Escalafón de su clase; y

3.º Que todos los funcionarios que figuran en dicho Escalafón de cesantes remitan en el mismo plazo de un mes a esta Dirección las señas de donde actualmente residan a los fines de los oportunos nombramientos, expresando su conformidad de figurar en el repetido Escalafón, entendiéndose que en caso contrario renuncian a los beneficios del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cantalejo (Segovia),

Esta Dirección general ha acordado nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Fortunato González Gómez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela

la graduada de niños de Piedrabuena (Ciudad-Real) y las solicitudes de los aspirantes D. Luis Ponce Lizcano, número 5.549; D. Julio Fúster García, número 5.558; D. Julio Camarena Sabarriegos, número 9.403; D. Higinio Pérez García, número 3.282; D. Luis Ramo Alcaide, número 3.410; D. Juan Monje Cebrián, número 5.552, y don Benigno Domingo Llorente, número 4.386; y

Considerando que D. Benigno Domingo Llorente, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en la quinta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Piedrabuena (Ciudad-Real) a D. Benigno Domingo Llorente, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas en la misma fecha en que termine el plazo de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Ciudad-Real.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Zuera (Zaragoza), y las solicitudes de los aspirantes D. José María Serradell Rabell, número 3.942 del Escalafón general; D. Angel López Baza, número 4.629; D. Rafael Pardos Traid, número 4.327; D. Casto Abad Barrio, número 4.205; D. Julio Fúster García, número 5.558; D. Vicente Meacho de Larrea y Larrea, número 4.866; don Antonio Grau Más, número 4.905; don Isidoro Serrano Feliux, número 1.294; D. Juan Mateo Monja, número 1.738; D. Higinio Pérez García, número 3.283; D. Juan Peón López, número 9.026; D. Daniel Vizmanas López, número 2.405; D. Manuel Sancho Romo, número 3.064; D. Simeón Juan Martínez, número 4.745; D. Angel Martínez Fernández, número 9.243; D. Cirio Egido Maza, número 2.911; don Santiago Lázaro Errea, número 4.554; D. Benigno Domingo Llorente, número 4.386; D. Vicente Brun Gil, número 2.407, y D. Eugenio Gómez San Martín, número 3.072; y

Considerando que D. Isidoro Serrano Feliux, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en la tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Zuera (Zaragoza) a D. Isidoro Serrano Feliux, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones las

Secciones administrativas en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Linares (Jaén) y las solicitudes presentadas por las aspirantes, doña María de la Concepción Hernández Pérez, número 4.480 del Escalafón general; doña María de la Concepción Simó Orts, número 943; doña Mamerta Engracia Fuentes Gallego, número 2.384; doña María Felisa Revelles Gómez, doña Carmen López Cabo, número 4.638; doña Isabel Aranda Ocaña, número 651; doña Inés Clavo Rey, número 1.740; doña Felisa Cristóbal Gascón, número 6.373; doña Purificación de la Cruz Cabrera, número 5.453; doña María de las Mercedes Perara Sánchez, número 4.494; doña Felisa Basagah Lobo, número 3.644; doña Josefa Morquez Mesa, número 1.406; doña María E. Cañadas Rubisco, número 3.284; doña María de los Desamparados Ribelles Guillén, número 1.347; y

Considerando que doña Josefa Márquez Mesa, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en la tercera y quinta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Linares (Jaén) a doña Josefa Márquez Mesa, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones las Secciones administrativas en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Jaén.

Vistos los expedientes incoados por doña Virginia García Rodríguez, don Fernando Sendra Bárbara y doña Luisa Franco de los Ríos, en súplica de que se les admita en las correspondientes listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad, pues si bien no lo han solicitado dentro del plazo que determina el Real decreto de 13 de Febrero último, fué debido a las graves enfermedades que han sufrido, como demuestran con los certificados facultativos; y

Vistos los informes de las Secciones administrativas,

Esta Dirección general ha acordado

que se incluyan a doña Virginia García Rodríguez, D. Fernando Sendra Bárbara y doña Luisa Franco de los Ríos en el grupo y lugar correspondientes, siempre sin menoscabo del derecho de un tercero ya nombrado y a los fines de los últimos preceptos que regulan la colocación de interinos, debiendo asimismo los interesados presentar todas sus solicitudes en las Secciones administrativas de Cádiz, Tarragona y Ciudad-Real, respectivamente, a las cuarenta y ocho horas siguientes al traslado de la resolución y cursarlas inmediatamente a sus destinos los Jefes de las citadas Secciones administrativas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Cádiz, Tarragona y Ciudad-Real.

Vista la reclamación formulada por D. Antonio García Izquierdo contra el nombramiento provisional de Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida) a favor de D. José Gay Mur:

Resultando que D. Antonio García Izquierdo alega la preferente respecto al Sr. Gay de estar incluido en las condiciones cuarta y quinta de las enumeradas en el artículo 88 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que con arreglo al mencionado artículo 88 tiene derecho preferente D. José Gay Mur, por estar incluido en las condiciones primera, segunda y tercera,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación formulada por D. Antonio García Izquierdo.

2.º Nombrar Director, con carácter definitivo, de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida) a don José Gay Mur, con el sueldo personal que le corresponde y emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lérida.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Vistos los recursos deducidos contra el nombramiento provisional hecho por la Delegación Regia de esta Corte a favor de doña Evarista Perales para la Escuela desdoblada de niñas establecida en la calle de Martín de los Heros, número 56;

Resultando que doña Celia del Río Novo, Maestra propietaria de las Escuelas nacionales de esta Corte, elevó instancia al Ministerio solicitando que se anulase la designación de doña Evarista Perales y se nombrase en su lugar a la solicitante, aduciendo en apoyo de su pretensión que se había hecho el nombramiento contra el cual recurre sin anuncio alguno ni publicación en los órganos oficiales, teniendo la nombrada menos condiciones le-

gales para ocupar el cargo que la recurrente; que ambas obtuvieron en Abril de 1916, en oposición libre, las plazas de Sección en la Escuela Modelo que hasta la fecha venían desempeñando, pero tres lugares después que la recurrente, la señora Perales, que tampoco contaba en aquella fecha tres años de servicios como la recurrente, por lo cual figuraba ésta en el Escalafón general con el número 4.297, que hoy es el 829 (R. O. de 6 de Diciembre de 1918), por haber ganado en 1917 plaza de 2.000 pesetas, elevada a 2.500 por las recientes reformas, en tanto que la señora Perales figuró con el número 8.865, sin haberle mejorado por oposición restringida; y consiguientemente que ni por antigüedad en el servicio, ni por superioridad de título, ni por mejor número en el Escalafón ni en las oposiciones, ni por mérito, debió ser postergada la que recurre; que no pudo ejercitar su derecho preferente para pedir el cargo por no haberse hecho convocatoria, según el Estatuto, que en ningún caso manda proveer Escuelas de Madrid en la forma que lo fué la de que se trata, y si en las opositoras de turno restringido que hubiesen obtenido plaza;

Resultando que la Delegación informó la instancia de doña Celia del Río Novo consignando que la Junta municipal de Primera Enseñanza, en sesión de 25 de Noviembre de 1918, acordó formalizar el contrato de arriendo del piso primero de la casa número 56 de la calle de Martín de los Heros con destino a la instalación de una Escuela de niñas, de la que había de encargarse doña Evarista Perales, dando cuenta de ese acuerdo a la Delegación; que ésta, creyendo conveniente al interés de la enseñanza la indicada propuesta, nombró a doña Evarista Perales, en 7 de Diciembre último, Maestra provisional de la expresada Escuela; y que desde el año 1913, en que se hizo el desdoble escolar de las Escuelas unitarias de Madrid, la Junta municipal de Primera Enseñanza, para hacer efectivo el desdoble, ha ido poniendo a disposición de la Delegación locales escuelas a medida que los reclamaban y gestionaban las interesadas con destino a las mismas, conducta que se siguió en el caso de que se trata, y que la Delegación aceptó en todos los análogos por estimarla medio más eficaz para resolver de un modo definitivo el problema del desdoble escolar; que la Delegación Regia tiene amplias facultades por el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 para acordar cuanto crea necesario al buen gobierno, dirección y régimen de la enseñanza, sin más limitación, en cuanto a nombramientos y traslados, que la impuesta por las leyes y disposiciones vigentes, y no existiendo precepto alguno que determine que las Escuelas desdoblas que se establezcan en locales propios e independientes se provean por concurso entre las Maestras de la localidad, es visto que la Delegación obró en uso de sus atribuciones al haber el nombramiento de la señora Perales, y que ese nombramiento se hizo previa propuesta de la Junta municipal, y dado el carácter provisional con que se acordó no entraña infracción de la ley; por todo lo cual opina que procede desestimar la instancia de doña Celia del Río Novo y declarar firme el acuerdo de la Delegación

nombrando con carácter provisional a doña Evarista Perales;

Resultando que la Dirección, por acuerdo de 14 de Febrero del año actual, desestimó el recurso interpuesto por doña Celia del Río Novo, teniendo en cuenta que en el caso a que se refiere no se trata de Escuela reservada al turno previsto en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, ni puede considerarse como vacante propiamente dicha, por pertenecer la Escuela en cuestión al grupo C de las desdoblas;

Resultando que doña Celia del Río Novo reprodujo su instancia de 24 de Enero de 1919 mediante otra de Marzo siguiente, consignando lo mismo que en aquella y diciendo que recurría de nuevo enalzada contra el acuerdo de la Dirección, informando la Delegación que procedía desestimar el recurso y declarar firme la orden recurrida;

Resultando que varias Maestras propietarias de Escuelas nacionales de Madrid, en instancia fechada en 14 de Febrero y que tuvo entrada en 14 de Marzo en el Ministerio, solicitaron del mismo la revisión de la hoja de servicios de la señora Perales y su nombramiento provisional, y si se estimara procedente que se anulase y nombrase para la Escuela de referencia la Maestra a que correspondiese por su número y categoría del Escalafón, bien resulte del desdoble escolar o del concurso de traslado, cuyos dos grupos aguarde su colocación en Escuela unitaria desde hace tiempo; siendo en esencia las razones aducidas por las solicitantes las mismas que expuso doña Celia del Río Novo;

Resultando que la Delegación Regia, informando esa instancia, entiende que procede desestimarla, teniendo en cuenta la desestimación de la de doña Celia del Río;

Resultando que el Negociado, considerando que no se trata de vacante propiamente dicha; que la Delegación Regia obró en uso de sus facultades, y que el nombramiento de la señora Perales no lesionó ningún derecho, porque la preferencia de que hace mérito la recurrente no está prevista para el caso en precepto alguno, entiende que procede confirmar la Orden recurrida, a la que deben atenerse las firmantes de la instancia de 14 de Febrero, proponiendo pase el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo; con cuya propuesta se muestran conformes la Sección y la Dirección;

Considerando que la señora Perales es Maestra de Sección y que sólo por virtud de concursillo puede obtener la Dirección de Escuelas unitarias, sean o no procedentes del desdoble;

Considerando que la señora Perales, por el hecho consignado de ser Maestra de Sección no puede hacer efectivo en su favor ninguno de los derechos concedidos a los Maestros procedentes del desdoble escolar;

Considerando que la señora Perales figura en el Escalafón en categoría inferior a la de la recurrente y demás reclamantes, siendo a la vez menos antigua en la localidad y en el Magisterio que aquéllas;

Considerando que la Escuela que hoy regenta la señora Perales era una Escuela que tenía existencia legal como las demás de esta Corte, con la sola diferencia de carecer de local propio, y que al ser dotada de éste, tiene el

carácter y condiciones de aquéllas, estando por tanto comprendida en los preceptos del vigente Estatuto, que determinan de modo concreto y categórico el procedimiento y trámites que han de emplearse en su provisión;

Considerando que el hecho de que sea la señora Perales la que ha reclamado y gestionado la provisión del local, no modifica a su favor las disposiciones que regulan el nombramiento de Maestros;

Considerando que el que no exista precepto alguno que determine que las Escuelas desdobladas que se establecen en locales propios e independientes se proveerán por concurso entre las Maestras de la localidad no es razón para sustraerlas de las disposiciones que regulan el nombramiento de los Maestros;

Considerando que el nombramiento se hizo con carácter provisional,

Esta Comisión es de opinión que procede proveer inmediatamente la plaza de que se trata en forma definitiva con arreglo al vigente Estatuto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Delegado Regio de primera enseñanza de esta Corte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Con objeto de dar la debida uniformidad a los presupuestos para toma de datos y formación de expedientes de expropiación, esta Dirección general ha dispuesto que en su redacción se ajusten a las reglas siguientes:

1.ª El presupuesto (uno por cada término municipal), con su Memoria justificativa, se remitirá a la vez que el de gastos para replanteo previo, y si esto no se hiciera, al manifestar que el proyecto puede servir de base a la subasta o en último caso en cuanto se reciba el anuncio de aquélla.

2.ª Comprenderá las siguientes partidas:

a) Para indemnizaciones al representante de la Administración que ha de dirigir las operaciones de toma de datos, que será, bien el Ingeniero o bien el Ayudante, pero en caso alguno los dos a la vez.

b) Para indemnizaciones al perito del Estado por la toma de datos de campo.

c) Para indemnizaciones al perito del Estado por los trabajos de gabinete del expediente con arreglo al apartado B del artículo 27 de la Instrucción vigente para indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

d) Para jornales de obreros en los trabajos de campo.

e) Para material para trabajos de campo si no lo hubiera disponible en la Jefatura, y para el de papel para escritorio y delineación.

f) Para las copias de los documen-

tos del expediente ya que el perito no debe entregar más que el original completamente terminado con arreglo a formulario.

g) Para indemnización por daños y perjuicios en la toma de datos.

Cada una de estas partidas se justificará en la Memoria con relación al número de fincas que cruza el trazado y la longitud total del mismo en el término municipal a que se refiere, datos que, con el nombre de dicho término municipal, aparecerán a la cabeza del presupuesto y de la Memoria.

Todo lo cual comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo atenderse para el nombramiento de perito del Estado a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre último. (GACETA del 18.)

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Agustín Escribano Guiné, para aprovechar una parcela de la zona marítimo terrestre y construir un pequeño embarcadero de madera para su uso particular, en el Mar Menor, sitio denominado "Los Cuarteros", término de San Pedro del Pinatar, en la provincia de Murcia.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna durante el plazo reglamentario:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara de Comercio, el Gobernador civil y el Ministerio de la Guerra:

Resultando que la Comandancia de Marina opina que sólo debe otorgarse la concesión del embarcadero, pero no la del trozo de playa que se solicita y acompaña a su informe una reclamación de varios pescadores, en la que solicitan que no se conceda al señor Escribano la referida zona para tendadero de redes y embarcadero propio, porque entiende que ellos tienen derecho al uso de la misma:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que el escrito de protesta de los pescadores no debe tomarse en consideración por ser anti-reglamentaria la forma de su presentación; que la zona cuya concesión se solicita no puede actualmente utilizarse para tendadero de redes, por las muchas desigualdades que ofrece el terreno, por lo que opina que se debe formar una explanada adecuada para el objeto que ha de satisfacer, pero como estima que la longitud de playa de 113,30 metros que solicita el señor Escribano es excesiva para el objeto a que piensa dedicarla, de varadero propio y tendadero público de redes, en el acto de la confrontación del proyecto, y de conformidad con el petitorio, se fijó en 56 metros la longitud

de la zona que a juicio de la Jefatura puede concederse:

Resultando que la Jefatura también hace constar en su informe que en la zona de playa de que se trata existe un embarcadero y cuatro barracas sin concesión legal y sin garantía alguna de resistencia y seguridad, cuyas instalaciones entiende que deben desaparecer, al llevar a cabo la concesión de que ahora se trata:

Considerando que durante el plazo legal no se presentó reclamación alguna contra lo solicitado, que con la reducción de zona propuesta por la Jefatura, se aumentara la zona de playa de que disponen los pescadores para sus faenas, puesto que según indica la Jefatura de Obras públicas les quedará una extensión libre de playa de 408 metros de longitud, que es suficiente para sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Agustín Escribano y Guiné autorización para construir un embarcadero para su exclusiva utilización en la costa del Mar Menor, sitio llamado "Los Cuarteros", del término municipal de San Pedro del Pinatar, con sujeción a los planos que figuran en el proyecto base de este expediente.

2.ª Igualmente se concede al señor Escribano una extensión de zona marítimo-terrestre en el sitio mencionado en la prescripción 1.ª, cuya longitud o frente será de 56 metros y su anchura la que existe entre la línea de agua y la línea que limita por la parte de tierra dicha zona, según el deslinde practicado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª a) El concesionario utilizará la mencionada zona para varar las barcas de su propiedad y para el tendido de sus redes.

b) Siempre que el concesionario deje de utilizar total o parcialmente los terrenos concedidos para las operaciones antes citadas, podrán utilizarlos los pescadores del lugar que lo necesitan para el tendido de sus redes y sin que por ello tenga que abonar el concesionario remuneración ninguna.

4.ª Con objeto de que los terrenos concedidos puedan utilizarse para las operaciones que se han de efectuar en ellos, el concesionario construirá por su cuenta una explanada, igualando el piso y quitando obstáculos que existen actualmente e impiden su utilización.

5.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas y deslindada la zona concedida por la Jefatura de Obras públicas, levantándose la correspondiente acta y plano por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras se terminarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta concesión.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, y se redactará la correspondiente acta por triplicado, que se elevará a la aprobación de la Superioridad. Aprobada esta acta, se devolverá la fianza al concesionario.

8.ª Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspec-

ción y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª En toda época y cualquiera que sean las operaciones que se efectúen, deberá quedar expedita la zona de vigilancia litoral y salvamento de naufragos.

10.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

11.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

12.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones que le sean aplicables del reglamento de Zona Militar, de costas y fronteras.

13.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores cláusulas, dará lugar a la caducidad de esta concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que traslada a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919. — El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Murcia.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad Tranvía Urbano de Santander, por Real orden de 10 de Marzo de 1891:

Resultando que por la citada Real orden se autorizó a la mencionada Sociedad para establecer cinco ramales de enlace de la vía de los tranvías de Santander y del Sardinero con los muelles del puerto de dicha capital, y que por Real orden de 13 de Agosto de 1893 se aprobó la transferencia de la concesión a la Société Anonyme de Tranways de Santander et du Sardinero:

Resultando que solicitada posteriormente autorización para transferir la concesión a la Sociedad Nueva Montaña, se dispuso en 7 de Noviembre de 1908:

1.º Que el Gobernador civil averiguara el estado de la concesión, y si resultare incurso en caducidad, que instruyera el expediente oportuno; y

2.º Que mientras esta cuestión previa no se dilucidara, no se resolviese acerca de la transferencia:

Resultando que como no se dió cumplimiento a esta última orden, se recordó al Gobernador en 20 de Junio de 1918, y en su consecuencia, y por no haberse llevado a cabo las obras, no obstante los años transcurridos, se incoó el expediente de caducidad, tramitándose reglamentariamente y notificándose a los concesionarios por anuncios publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, sin que los interesados hayan presentado descargo alguno en justificación de haber dejado incumplidas las cláusulas de la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil de Santander, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras públicas, proponen que se declare la caducidad:

Considerando que comprobado el he-

cho de no haberse ejecutado las obras objeto de la concesión y dada la naturaleza de ésta, constituye un deber de la Administración pública declarar la caducidad, toda vez que ha seguido el expediente reglamentario y han sido citados los concesionarios por anuncios oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer se declare caducada la concesión hecha por Real orden de 10 de Marzo de 1891, de cinco ramales de enlace de los tranvías de Santander y del Sardinero, y de la que es actualmente concesionaria la Société Anonyme de Tranways de Santander et du Sardinero.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919. — El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias para cambio de aprovechamiento de aguas del molino llamado Raigoso, sito en término de Llanes, Concejo de Nava, al objeto de destinar dos litros por segundo a la alimentación de locomotoras en la estación de Nava;

Resultando que tramitado el expediente, e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de Diciembre de 1917, se presentaron seis reclamaciones autorizadas por D. José Antonio Eguilaz, D. Celestino Pérez Portal, D. José Martínez Herrero, D. Jacinto Solanes Pruneda, D. Benigno Folgueras Díaz y doña Vicenta Aguería de la Vega, como propietarios de molinos aguas abajo del cauce del molino Raigoso, oponiéndose a la concesión solicitada; contestadas por el peticionario:

Resultando que la División hidráulica del Miño informa favorablemente la concesión, con las condiciones que en su informe cita, por entender no proceden las reclamaciones presentadas; a más que el aprovechamiento pedido tiene derecho en expropiación sobre aquellos:

Resultando que los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables a la concesión solicitada, con las condiciones propuestas por la División hidráulica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Compañía de Ferrocarriles económicos de Asturias la cantidad de dos litros de agua por segundo, derivadas de la riera de Raigoso.

2.ª Las obras se sujetarán al proyecto presentado por D. Antonio S. Coronas, en cuanto no resulte modificado por las sucesivas condiciones.

3.ª El plazo de ejecución será de seis meses, a partir de la fecha de la notificación de la concesión al interesado.

4.ª La ejecución de las obras pri-

mero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Miño, la cual queda autorizada para aprobar si lo estima oportuno:

a) Las modificaciones que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

b) El acta de recepción de las obras si éstas resultan ejecutadas con arreglo a los proyectos aprobados y a las buenas reglas de construcción. No pudiendo empezar el aprovechamiento sin haber cumplido este requisito.

5.ª De introducir alguna modificación de acuerdo con la anterior condición, se presentará un replanteo a la aprobación de la División hidráulica del Miño.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones a que se refiere la condición precedente, serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

7.ª No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo de depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y a disposición de la Autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, o pasará a propiedad del Estado si se caducara la concesión antes de cumplirse este requisito.

8.ª Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado en todo momento a evitar pérdidas indebidas de agua.

9.ª La concesión se entiende hecha sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad.

10. Las aguas concedidas no podrán aplicarse a otro objeto que al que se refiere el proyecto y condición primera.

11. La Administración no es responsable de la falta o disminución del caudal concedido.

12. Quedará caducada la concesión por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

Y habiendo aceptado la Compañía peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1919. — El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad solicitando autorización para extraer arena y grava del río Besós, en término municipal de San Adrián de Besós, al objeto de utilizarlas en las construcciones de su propiedad de San Adrián de Besós:

Resultando que inserto el anuncio

correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 12 de Enero de 1917, no se presentó más que una reclamación fuera del plazo legal, del Ayuntamiento de Barcelona:

Resultando que pasado el proyecto correspondiente a informe de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., y Segunda División de Ferrocarriles, estimaron podía concederse la autorización solicitada con las condiciones que indican:

Resultando que el Gobierno civil informa en sentido favorable, con las condiciones propuestas por las entidades informantes, toda vez que con ello ningún perjuicio se ha de originar a tercero:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las prescripciones generales de la ley y reglamento de Policía de Ferrocarriles, y a las siguientes:

1.ª La extracción de gravas y arenas, no se podrá efectuar más que del tramo del río Besós, señalado por la Compañía en el plano presentado, o sea en el comprendido entre el puente sobre el mismo del ferrocarril del litoral de la Compañía de M. Z. A., y 140 metros aguas abajo del mismo, siendo de 800 metros cúbicos el total del volumen que se autoriza extraer de aquellos materiales.

2.ª El rebajamiento del cauce, que no podrá exceder de 0,450 metros sobre su nivel ordinario, se hará por igual dejándolo aproximadamente para evitar derivaciones peligrosas de la corriente de las aguas, en casos de avenidas.

3.ª Para la saca de dichos materiales desde el cauce al punto de su destino, deberá la Compañía utilizar los caminos públicos existentes que dan acceso al tramo de referencia, en la inteligencia de que la presente concesión no otorga derecho alguno a aquella para efectuarlo por terrenos de propiedad particular, sin la previa autorización para ello de sus correspondientes dueños.

4.ª En la apertura de zanjas y socavones, adoptará la Compañía las precauciones necesarias para no perjudicar a las márgenes y propiedades ribereñas, siendo directa y subsidiariamente responsables de cualquier perjuicio que como consecuencia de las labores que ejecute pueda causar a las mismas.

2.ª Se conceden los terrenos de dominio público que quedan sujetas a inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta de la Compañía el sufragar los gastos que la misma pueda originar, y quedando la Compañía obligada a cumplir cuantas órdenes reciba de aquella para la buena marcha de las operaciones y para salvaguardia de los intereses de la Administración o de particulares a los que aquellas labores afecta.

6.ª Una vez terminadas las operaciones de extracción de estos materiales, la Compañía dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma se practique un reconocimiento del tramo del río por ella afectado, a fin de que pueda proponer lo que proceda en vista de su resultado y del cumplimiento por

la Compañía de las presentes condiciones.

7.ª El plazo de duración de esta concesión es el de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a la Compañía de la presente concesión.

8.ª Las arenas y gravas se excavarán en el río Besós por capas de 50 centímetros de espesor como máximo, prohibiéndose la formación de escalones de mayor altura y socavones que podrían comprometer la estabilidad de las pilas del puente del ferrocarril.

9.ª La excavación total junto al puente del ferrocarril, no podrá exceder a una cota inferior a la que tiene la zarpa de cimientos de las pilas de dicho puente, dando a la nueva superficie del lecho del río su inclinación natural.

10.ª A los efectos de la inspección y vigilancia de los trabajos, el peticionario deberá avisar al jefe de la sección primera del Servicio de Vía y Obras de la Compañía y residente en Barcelona, calle de la Marquesa, 2 bis, bajos, con cinco días de anticipación, la fecha en que se dé comienzo a los trabajos de extracción de arenas y gravas del río Besós.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente; lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Visto el expediente promovido a instancia de D. Tomás Garmendia y Urrutia, en solicitud de un aprovechamiento de 3.500 litros de agua del río Saja, en el término municipal de Tojos (Santander), para usos industriales:

Resultando que incoado el expediente en 1915, y tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fué remitido a este Centro con informes favorables del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, de la Comisión de Fomento y del Gobernador civil, y desfavorable de la Comisión provincial:

Resultando que oído el Consejo de Obras públicas, este Cuerpo consultivo propina en su informe que fuese devuelto el proyecto al Gobernador de Santander, a los efectos siguientes:

1.º Que se concediese al peticionario un plazo de tres meses, a contar desde el día de la notificación del acuerdo para unificar todos los documentos presentados, en un solo proyecto, en el que se subsanaran todos los defectos observados en el presentado y que se especificaban en dicho dictamen, ateniéndose además a las instrucciones que acerca del particular le comunique el Gobernador civil y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

2.º Se ordenase por el Gobernador civil al Ayuntamiento de Cabuérniga que practicara la información pública del proyecto completo y se pidiera a los Ayuntamientos interesados copia

del convenio que hayan celebrado con la Sociedad Española de Carburos Metálicos, en cuanto afecta al uso de las aguas del Saja y sus afluentes:

Resultando que la Dirección general resolvió de acuerdo con este dictamen:

Resultando que al presentar el peticionario el nuevo proyecto, ha cumplido cuanto se preceptúa en las preinsertas conclusiones del dictamen citado:

Resultando que por haber adquirido el peticionario la propiedad del molino llamado de Fresneda, propone en su nuevo proyecto la adición de las aguas de los arroyos de Campillo y Tobado:

Considerando que es de tener en cuenta la observación que la Comisión provincial hace en su informe sobre los inconvenientes que pudieran provenir de dejar el río en seco durante el estiaje de un trayecto de 11 kilómetros, por lo que parece procedente que se le exija al concesionario que construya en la toma un módulo que dé paso a una pequeña cantidad de agua que no debe ser inferior a 25 litros por segundo de tiempo; en cambio ha perdido su fuerza la razón principal en que aquella se fundaba para aconsejar se denegara la concesión al Sr. Garmendia, y se diera a la Sociedad Española de Carburos Metálicos, por haber retirado esta Sociedad con posterioridad al informe citado, la petición de la concesión:

Considerando que el incorporar las aguas de los arroyos Campillo y Tobado a los de la petición primitiva, modifica las condiciones de ésta, por lo que haría precisa nueva información, retrasando la tramitación del aprovechamiento principal, por lo que conviene desglosar esta parte del proyecto, sin perjuicio de que el concesionario pueda solicitar como ampliación de éste,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien otorgar a D. Tomás Garmendia y Urrutia la concesión de un aprovechamiento de 3.500 litros de agua para usos industriales en el río Saja, término municipal de Tojos, con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Tomás Garmendia, vecino de San Sebastián, el aprovechamiento de 3.500 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Saja, aguas abajo del molino del Grafito, en el pueblo de Saja, para la creación de energía eléctrica con destino a usos industriales.

2.ª Se conceden los terrenos de dominio público y la imposición de la servidumbre de estribo de presa y acueducto a los terrenos de dominio privado que sea necesario ocupar con motivo de la ejecución de las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Félix Madiaaveitia en 10 de Junio de 1917 que sirve de base a esta concesión.

4.ª En el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se comuniquen al concesionario estas condiciones, deberá acreditar, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras correspondientes al dominio público. También deberá presentar póliza de 100 pesetas y aceptar las condiciones.

5.ª El concesionario quedará obligado a instalar en la toma un módulo

que deje pasar un caudal de 30 litros por segundo de tiempo.

6.ª Las obras deberán dar principio dentro de un año, contado a partir de la fecha en que se publiquen en la GACETA DE MADRID las condiciones de la concesión definitiva y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años a partir de la misma fecha.

7.ª Antes de empezar los trabajos, se avisará por el concesionario a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que el personal facultativo de la misma proceda a verificar el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, y una vez otorgada ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

8.ª Cuando se terminen las obras avisará igualmente el concesionario, para que el Ingeniero jefe de Obras públicas o el facultativo en quien delegue, proceda al reconocimiento de las mismas, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados y a las condiciones impuestas en la presente concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado y a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las del replanteo. Una vez aprobada el acta de recepción procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 4.ª

9.ª La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, así como la aprobación de las modificaciones del proyecto que haya necesidad de hacer en el curso de la ejecución de las obras, sin alterar esencialmente los términos de la concesión, y todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los de replanteo y recepción final, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, y habiéndose otorgado con arreglo a la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y a la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, todas las disposiciones que en ellas se consignen para las concesiones de esta clase le serán aplicables, así como las disposiciones de carácter general que se hayan dictado o que se dicten en lo sucesivo por la Autoridad competente.

11. Se desglosará del proyecto la parte correspondiente al aprovechamiento de los caudales de los arroyos Campillo y Tobado, para cuya concesión se hace indispensable un nuevo expediente.

12. El concesionario queda obligado en lo que se refiere a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca del contrato del trabajo, así como a lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad; y para declarar ésta se procederá con arreglo a la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al Reglamento de 6 de Junio del mismo año, dictado para su aplicación.

Y habiendo el peticionario aceptado

las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según indica la condición 4.ª y dispone la vigente ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde lio de 1919. — El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por D. Francisco de la Mora y de la Gándara pidiendo la concesión de un caudal de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Asán, en término de Ramales, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial*, se presentaron tres reclamaciones suscritas por D. Pedro Ruiz Ovejo, don Manuel Ruiz Ovejo y D. José Vicente de Velar, que se creen perjudicados con las obras proyectadas:

Resultando que la Dirección hidráulica del Miño informa no hay inconveniente en acceder a lo solicitado a los efectos del Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente con sujeción a las condiciones que en su informe detalla:

Resultando que de acuerdo con ésta informa el Consejo de Agricultura, desintiendo la Comisión provincial en la redacción de la condición décima del informe de la Jefatura, proponiendo al efecto una nueva redacción:

Resultando que el Gobierno civil informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, pero suprimiendo la citada condición décima, por entender que su redacción se opone a lo que prescriben los artículos 180 y 220 de la vigente ley de Aguas:

Considerando que ninguna limitación debe sin justicia imponerse a un concesionario en beneficio de un tercero por obras que puedan construirse con posterioridad al otorgamiento de una concesión, como pretende la Jefatura en su condición décima, quedando por lo demás con las condiciones que propone en su informe a cubierto los derechos de todos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Francisco de la Mora y de la Gándara el aprovechamiento solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Francisco de la Mora y de la Gándara el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Asán, en término municipal del Valle de Ruesga, lugar denominado "Mantafial".

2.ª Se le concede también los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras necesarias para el aprovechamiento y la imposición de estribo de presa y acueducto sobre terrenos de dominio privado.

3.ª Las obras (en la que no se oponga a las presentes condiciones) se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expe-

diente de concesión, y que está firmado por el Ingeniero D. Justo Calongues, en Santander, en 23 de Julio de 1917.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario llevará a cabo un completo replanteo de las mismas, ajustándose en líneas generales al proyecto que ha servido de base al expediente. Con los datos de este replanteo, redactará un proyecto detallado y justificado de las obras en la parte en que se hayan de ocupar terrenos que, por no ser de la propiedad del concesionario, exijan imposición de servidumbres. Con este proyecto se propondrá una nueva presa (justificando debidamente que por su altura no ocasiona perjuicios a otros aprovechamientos) y nuevas obras, para el cruce de la carretera y caminos. Se indicará, además, la disposición de la casa de máquinas y de la instalación de turbinas.

5.ª La Jefatura de Obras públicas confrontará e informará dicho proyecto de replanteo, que será después sometido a la aprobación superior. Para facilitar dicha confrontación, el concesionario, al hacer el replanteo, cuidará de dejar en el terreno suficiente número de señales fijas. La confrontación de este proyecto de replanteo equivaldrá al replanteo oficial que es costumbre hacer en esta clase de obras. Por consiguiente, deberá extenderse acta del resultado, a la que acompañará un plano general; este plano general contendrá todas las modificaciones que el Ingeniero encargado del servicio crea conveniente introducir en el replanteo efectuado por el concesionario.

6.ª Las obras deberán dar principio en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminarse en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha. Al terminar el primer año de este plazo, el concesionario tendrá obligación de tener terminadas las obras por valor de la quinta parte del presupuesto. Al terminar el segundo deberá tener construidas obras que equivalgan a las tres quintas partes del presupuesto.

7.ª En el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago que acredite tiene hecho el depósito de la fianza que exigen las disposiciones vigentes para responder del cumplimiento de la concesión.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición anterior.

9.ª No se considerarán terminadas las obras, y por consiguiente no se extenderá acta de reconocimiento final, hasta que no esté completa la instalación de turbinas y el salto

en condiciones de funcionar, utilizando los 10.000 litros concedidos.

10.^a El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

11.^a El concesionario, por lo que respecta a los contratos de trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

12.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes a que en lo sucesivo se refieren y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Santander.

Vista la instancia que D. Luis Sagrera y Ciudad dirige al excelentísimo señor Ministro de Fomento en súplica de que se le conceda la autorización a que se refieren los artículos 57 y 76 de la ley general de Obras públicas, para la redacción del proyecto del "Pantano en el lago de San Martín de Castañeda", incluido en el plan de obras hidráulicas, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que no existe in-

conveniente para el Estado, ni perjuicio de tercero, al autorizar al peticionario para la redacción del proyecto a que se refiere, otorgándole los beneficios que conceden el artículo 57 de la ley de Obras públicas y el 21 del Reglamento para su aplicación:

Vistas la ley y Reglamento indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Luis Sagrera y Ciudad la autorización que solicita para tomar los datos de campo y redactar el proyecto del "Pantano en el lago de San Martín de Castañeda", en el partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, mediante la fianza de 300 pesetas, que depositará a disposición del Gobernador civil de Zamora para responder de los daños que puedan ocasionarse, y quedando el peticionario obligado a presentar el proyecto indicado en el plazo de dos años, que se contará a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919. El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Zamora.

Vista la instancia que D. Luis Sagrera y Ciudad dirige al excelentísimo señor Ministro de Fomento en súplica de que se le conceda la autorización a que se refieren los artículos 57 y 76 de la ley general de Obras públicas para la redacción del proyecto del "Pantano de Barchende", incluido en el plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Considerando que no existe inconveniente para el Estado ni per-

juicio de tercero, al autorizar al peticionario para la redacción del proyecto a que se refiere, otorgándole los beneficios que conceden el artículo 57 de la ley de Obras públicas y el 21 del Reglamento para su aplicación:

Vistos la ley y Reglamento indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Luis Sagrera y Ciudad la autorización que solicita para tomar los datos de campo y redactar el proyecto del "Pantano de Barchende", en el río Esla, partido judicial de Riaño, provincia de León, mediante la fianza de 300 pesetas, que depositará a disposición del Gobernador civil de León, para responder de los daños que puedan ocasionarse, y quedando el peticionario obligado a presentar el proyecto indicado en el plazo de dos años, que se contará a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919. El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de León.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que por escritura de poder, otorgada en París el 13 de Mayo de 1919 por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad La Urbana y El Sena, representarán en lo sucesivo a la misma en España, con iguales atribuciones, los Sres. D. Eugenio de Ochoa y D. Pedro Pablo Delom.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Comisario general, J. Martínez Agulló.